
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Maricela Núñez Núñez.

Abogados: Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Marleidi Altagracia Vicente.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maricela Núñez Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0009896-9, domiciliada y residente en la calle 12 de Octubre, distrito municipal El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputada, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en representación de la imputada Maricela Núñez Núñez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Marleidi Altagracia Vicente, defensora pública, actuando a nombre y representación de Maricela Núñez Núñez, depositado el 17 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4464-2019, dictada el 3 de octubre de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2020, fecha en la cual quedó en estado de fallo, para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezamiento de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 4 literal d, 5 literal a, 58 literal a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega

Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de septiembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el auto de apertura a juicio núm. 602-2017-EPEN-00024, en contra de Maricela Núñez Núñez, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 4 literal d, 5 literal a, 58 literal a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 16 de enero de 2018 dictó la decisión núm. 136-04-2018-SEEN-003, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Maricela Núñez Núñez culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el tráfico ilícito de sustancias controladas en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia la condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión para ser cumplidos en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como a una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); SEGUNDO: Ordena la destrucción e incineración de los 54.13 gramos de cocaína clorhidratada y 29.54 gramos de cannabis saliva (marihuana) ocupados a la ciudadana Maricela Núñez Núñez en el presente proceso; TERCERO: Condena a la ciudadana Maricela Núñez Núñez al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día nueve (9) del mes de febrero del dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 de la tarde, quedando citadas todas las partes presentes y representadas; QUINTO: Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; SEXTO: La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma vale notificación para las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Maricela Núñez Núñez intervino la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00119, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiado textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) en contra de la sentencia penal núm. 136-04-2018-SEEN-003, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Modifica la decisión impugnada en cuanto a la pena impuesta por falta de motivación, en consecuencia, condena a la imputada Maricela Núñez Núñez a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso. Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que previo al examen del recurso conviene precisar que la acusada Maricela Núñez Núñez fue condenada por el tribunal de primer grado a una pena de 7 años de prisión, por asociarse para traficar sustancias controladas, ya que mediante allanamiento realizado en su residencia se ocupó 54.13 gramos de cocaína clorhidratada y 29.54 gramos de marihuana, así como la suma de Cuatro Mil Ochocientos Veinte Pesos Dominicanos (RD\$4,820.00), y dos celulares marca Ipró y Samsung, respectivamente. Que la acusada recurrió en apelación, la Corte modificó la decisión impugnada, en cuanto a la pena impuesta, condenó a la acusada a 5 años de reclusión mayor y confirmó los demás aspectos del fallo apelado;

Considerando, que la recurrente Maricela Núñez Núñez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Inobservancia de disposiciones legales específicamente los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir en relación al medio propuesto en el recurso de apelación”;*

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la parte recurrente planteó en el recurso de apelación a la Corte a qua la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas y la violación al plazo razonable; sin embargo, la Corte de apelación se limitó a copiar las motivaciones de los jueces de fondo en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas, sin dar respuesta coherente a lo planteado, incurriendo en falta de motivación y la falta de estatuir. La imputada denunció por ante la Corte de Apelación que el tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio al acta de allanamiento realizada por el Ministerio Público, por entender que esta cumplía con las disposiciones del artículo 183 del Código Procesal Penal, sin haberse entregado una copia, y la Corte de Apelación no responde a esta denuncia, solo se limita a señalar las mismas motivaciones de los jueces de fondo en torno a la legalidad de este elemento de prueba, pero la no entrega de una copia la parte imputada no fue respondido. Que en lo referente al segundo motivo de apelación, la respuesta dada por la Corte se aleja inmensamente de la obligación de motivar de los jueces, pues estos lo rechazaron en el sentido de que la parte recurrente no estableció el agravio sufrido por la violación al plazo razonable, pero esta garantía tiene rango constitucional, por lo que su vulneración conlleva de pleno derecho un agravio, además de que se establece en el escrito de apelación, que al mantenerse a la imputada desde el 18 de enero del año 2017, fecha en que se le conoce medida de coerción, sin una respuesta concreta de su proceso”;

Considerando, que en sus reclamos la recurrente le endilga a la Corte *a qua* haber inobservado el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado al acta de allanamiento, pues manifestó que cumplía con lo establecido en el artículo 183 del Código Procesal Penal, aun cuando no le fue entregada una copia de la referida actuación judicial; argumento este que, si bien la Corte *a qua* no lo contestó de manera expresa, resulta infundado y carente de interés casacional, ya que de manera implícita la Corte *a qua*, al ponderar los hechos fijados por el Tribunal de juicio, examinó su valor probatorio mediante la corroboración de su contenido con los demás elementos probatorios sometidos al contradictorio, conforme a los lineamientos de la sana crítica racional, en específico con el testimonio del Lcdo. Luis Eduardo Jiménez Valdez, Ministerio Público, quien la instrumentó al dirigir el allanamiento efectuado en la residencia de la recurrente, y validó su contenido, aspecto que no fue controvertido por la misma; amen de que la revisión del acto judicial cuestionado advierte que, contrario a lo denunciado en dicho documento, el referido fiscal actuante –funcionario que tiene fe pública- hizo constar que le fue entregada una copia del mismo a la recurrente Maricela Núñez Núñez, lo que no ha sido debidamente rebatido;

Considerando, que constituye jurisprudencia constante de la Corte de Casación, que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurrió; por lo que procede desestimar la queja examinada;

Considerando, que en el segundo de sus reclamos, la recurrente denuncia que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre su alegato de violación al plazo razonable, el cual es de rango constitucional, arguyendo que no se demostró el agravio, a lo que la recurrente refiere que este consiste en mantenerla desde el 18 de enero de 2017, fecha en que se conoció la medida de coerción, sin una respuesta concreta de su proceso. Que en la especie, conviene aclarar que por ante la Corte *a qua* la parte recurrente planteó este reclamo de manera distinta a la realizada por ante esta sede casacional, en esa ocasión fue sustentado erradamente en la vulneración del plazo razonable por haberle sido notificada la sentencia de primer

grado dos meses después de celebrada la audiencia de fondo, lo que no se corresponde con la naturaleza del principio argüido, y como razonó la Corte *a qua* no se observó el agravio causado, ya que pudo ejercer su recurso de apelación oportunamente para su revisión; por lo que resulta infundado su planteamiento. Que, en este orden, queda indicar que resulta ilógico y carente de asidero jurídico su señalamiento de que desde la fecha de la imposición de la medida de coerción -18 de enero de 2017- su proceso no ha obtenido una respuesta concreta, tomando en consideración la etapa procesal en que se encuentra el caso, habiendo mediado en su contra, una sentencia condenatoria emitida en fecha 16 de enero de 2017 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y posteriormente, otra sentencia emitida en fecha 19 de julio de 2018 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que decidió sobre el fondo del recurso de apelación;

Considerando, que ante la inexistencia de las violaciones denunciadas, procede desestimar el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Procediendo, en la especie, eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistida por una defensora pública;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maricela Núñez Núñez, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.